

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. 1058

Expediente No: 19001-33-33-006-2018 – 00132 - 00
Demandante: ALDENOBER PATIÑO GALEANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Llega proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, Quindío el presente asunto, remitido por falta de competencia por el factor territorial, a través de providencia del 4 de mayo de 2018 (fl. 74), por lo que se procederá a su estudio de admisión.

Los señores **ALDENOBER PATIÑO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.308.172, **MARTHA EDELMIRA GALEANO DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.412.475, **LUIS EVELIO PATIÑO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.254, **ELYANA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.311.202, **FRANCINEY DE JESUS PATIÑO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.278, **LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.304.409, **JORGE ELIECER PATIÑO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.288.778, **MARY LUZ PATIÑO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.679, **LINA MARIA PATIÑO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.757 y **MARIA NEIRA PATIÑO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.415.272, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial presentan demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales a raíz de las lesiones sufridas por el señor **ALDENOBER PATIÑO GALEANO**, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, hechos que considera imputables a la entidad demandada.

1.- Consideraciones previas

En lo referente a la caducidad, el artículo 164 del CPACA consagra que el término para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa es de dos (2) años así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).”

En el presente caso pretende la parte actora el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que dice ha sufrido como consecuencia de las lesiones del señor ALDENOVER PATIÑO GALEANO, presentadas el día 12 de octubre de 2011, pero que más sin embargo, fue hasta el 31 de enero de 2017 según acta No. 639 suscrita por los integrantes de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, que el afectado fue valorado por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio, momento en el cual se pudo obtener como pérdida de capacidad laboral el 10%.

Argumenta el apoderado de la parte actora que dicha decisión fue notificada el 4 de febrero de 2017, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de caducidad en tanto fue cuando el actor tuvo conocimiento del daño, en tanto las secuelas fueron calificadas por la Junta Médica Laboral.

Ante lo anterior, el Consejo de Estado, recordó que, *“excepcionalmente, la jurisprudencia ha aceptado que en caso de lesiones personales el término de caducidad se computa desde una fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, esto es, cuando no resulta claro el carácter cierto del daño, característica que, una vez establecida, es la que permite determinar hasta cuándo resulta oportuno accionar.”*¹

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencias del 14 de agosto de 2014² y 5 de marzo de 2015³, señaló que: *“es posible contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa a partir de la notificación del acta de la junta médica, pues solo en ese momento el conscripto ha tenido conocimiento de la gravedad ni los efectos del evento que originó el daño.”*

Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, además de admitirse con base en el principio pro damnato⁴ y la jurisprudencia de la Sección Tercera⁵ del Consejo de Estado.

En el caso concreto, la Junta Médica Laboral se realizó el 31 de enero de 2017, fecha en la cual se calificaron las lesiones como incapacidad permanente parcial – apto y una disminución de la capacidad laboral del 10% (fl. 43-45). Decisión que fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2017 (fl. 45), por lo que el demandante tendría hasta el 15 de febrero de 2019 para presentar la demanda. Es decir, que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180073700, Mayo 3/18

² Radicado N° 2014-01604-00, accionante: MANUEL JOHON JAIRO GARCÍA DEDIOS. M.P. María Elizabeth García González.

³ Radicado N° 2014-02782-01, accionante: YEFERSON MARÍN CERÓN. M.P. María Elizabeth García González.

⁴ “(...) el principio pro damnato que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto proferido el 12 de diciembre de 2014, Exp. 50.187, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En ese mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de marzo de 2013, Exp. 22.491, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ver además: Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 12 de mayo de 2010, Expediente: 31.582, Actor: Jairo Albarracín Ferrer, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrado Ponente Doctor: Mauricio Fajardo Gómez. 16 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente: 733001-23- 31-000-1999-01311-01 (22462), Actor: Alexander Ramírez Murillo, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrado Ponente Doctora: Gladys Agudelo Ordoñez.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 4-8), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 2-4), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 38-66), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 21-22), se razona adecuadamente la cuantía (folio 22), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 23-24), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 25-36), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica (fl. 71) y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se observa que acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 67-70)

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Avocar conocimiento y admitir la demanda presentada por los señores: **ALDENOVER PATIÑO GALEANO Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

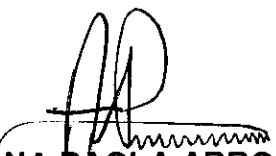
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.933.384 con tarjeta profesional No. 243.311 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 25-36 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 118 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2018 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
